

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 30

Fecha: 13/05/2020

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 007 2019 00014	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELKE ASTRID ESCOBAR GONZALEZ	LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto resuelve corrección providencia No se accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandante. De oficio realizar la corrección del ordinal segundo de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019.	12/05/2020	
20001 33 33 007 2020 00082	Conciliación	JOSE ALFREDO LOPEZ OCHOA	HOSPITAL MARINO ZULETA RAMIREZ	Auto Imprueba Conciliación Prejudicial Se resuelve IMPROBAR la conciliación contenida en el acta No. 070 de fecha 10 de marzo de 2020, de la Procuraduría 75 Judicial I pasa Asuntos Administrativos	12/05/2020	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECH/ 13/05/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MA Iseah
MARIA ESPERANZA ISEDA ROSADO
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELKE ASTRID ESCOBAR GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-007-2019-00014-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, presentada por el apoderado de la parte actora.

Solicita la aclaración del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia del 30 de septiembre de 2019 en el proceso del asunto, pues de acuerdo con su memorial existe un yerro entre la parte resolutive y la considerativa, pues en el folio 175, párrafo 5 se indicó que la mora debía liquidarse desde el 25 de enero de 2018 hasta el 26 de febrero de 2018, mientras que en el resuelve se señaló que la mora se contabilizaría desde el 25 de enero de 2018 hasta el 26 de enero de 2018.

Sobre la aclaración de sentencias el artículo 285 del CGP, establece:

"ARTÍCULO 285. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada de oficio, o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de la ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

Ahora bien, la sentencia proferida en este asunto es de fecha 30 de septiembre de 2019, se notificó el día primero (1) de octubre de 2019, por lo que el término para solicitar aclaración venció el 16 de octubre de 2019 y la solicitud de la demandante fue allegada el 10 de marzo de 2020, cuando ya se había superado el término de ejecutoria de la providencia referida.

De otro lado, se observa que en realidad lo que la actora pretende es una corrección de la fecha hasta la cual corrió la mora que se reconoció y ordenó pagar a su favor en la sentencia proferida en este caso, el artículo 286 del CGP, dispone:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella. (...)"

De acuerdo con la norma trascrita y de la solicitud hecha por el apoderado de la parte actora, no sería bajo los presupuestos de aclaración que debería pronunciarse este Despacho sino de los presupuestos previstos en el artículo 286 del C.G.P., esto es corrección de la sentencia.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla o reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 de la norma procesal vigente.

Verificada la sentencia a que se viene haciendo referencia y el expediente respectivo se tiene que, en efecto, conforme el certificado que aportó la Fiduprevisora se extrae que el valor correspondiente al retiro de cesantías de Elke Astrid Escobar González, fue puesto a disposición el día 27 de febrero de 2018, y así quedó consignado en el folio 11 del fallo, en el segundo cuadro explicativo.

Es por eso que en el párrafo tres después de los cuadros explicativos se dijo que la sanción moratoria estaba comprendida entre el 25 de enero de 2018 y el 26 de febrero de 2018, que equivale a 33 días.

De otro lado, es cierto que en el ordinal segundo de la parte resolutive por error involuntario se dijo que la mora se comprendía entre el 25 de enero de 2018 y el 26 de enero de 2018, lo que no corresponde con el análisis de las consideraciones y la realidad del expediente consignado en la prueba aportada por la Fiduprevisora.

En consecuencia, es procedente corregir la parte resolutive de la sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: No se accede a la solicitud de corrección formulada por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la considerativa de este proveído.

SEGUNDO: De oficio realizar corrección del ordinal segundo de la sentencia de fecha 19 de septiembre de 2019, el cual quedará así:

"SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, a través del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que reconozca y pague, si aún no lo ha hecho, a favor de la señora ELKE ASTRID ESCOBAR GONZÁLEZ, un día de salario por cada día de retardo en el pago de sus cesantías, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1071 de 2006, a partir del 25 de enero de 2018 (fecha en que empezó a

correr la mora en el pago de esa prestación) hasta el 26 de febrero de 2018 (día anterior a la fecha en la que se hizo efectivo el pago de la misma)."

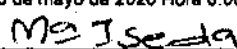
TERCERO: Notifíquese esta providencia como lo señala el artículo 286 del CGP.

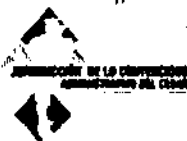
CUARTO: Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al archivo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 30
Hoy, 13 de mayo de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEÑA ROSADO Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN
DEMANDANTE: JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OCHOA
DEMANDADO: HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ
RADICADO: 20-001-33-33-007-2020-00082-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes dentro de la audiencia celebrada el día 10 de marzo de 2020 en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor José Alfredo López Ochoa, presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, con la siguiente pretensión:

"PRIMERO: Mediante este pronunciamiento extrajudicial, pretendemos Que la E.S.E... HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, reconozca y pague contrato verbal de prestación de servicios COMO DE AUXILIAR DE ARCHIVO.. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ CESAR, que fue ejecutado para la fecha de noviembre y diciembre de 2018 por un valor total de \$1.782.000

SEGUNDO: como consecuencia de lo anterior pido la indemnización correspondiente a los perjuicios económicos sufridos al señor JOSE ALFREDO LÓPEZ OCHOA.

TERCERO: de igual forma que se condene a la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DE LA PAZ-CESAR, a pagar el valor de los perjuicios económicos al señor JOSE ALFREDO LÓPEZ OCHOA.

CUARTO: Que de la diligencia de conciliación se levante un acta que contenga los acuerdos a que lleguen las partes, y de no llegarse alguno levantar la respectiva constancia para agotar el requisito de procedibilidad para acudir a los Juzgados Administrativos". (Sic)

Como fundamento de sus pretensiones, expuso los siguientes

II. HECHOS

Narra la apoderada del señor JOSE ALFREDO LÓPEZ OCHOA que para los meses de noviembre y diciembre de 2018, suscribió un contrato verbal con la E.S.E HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ – CESAR, cuyo objeto era la prestación de servicio como auxiliar de archivo en dicho hospital.

Expone que para la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ le adeudaba la suma total de \$1.782.000 por los servicios prestados.

Continúa relatando que para el día 1° de septiembre de 2018, el señor JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OCHOA formalizó y ejecutó contrato de prestación de servicios No 574, que tenía como objeto era la prestación de servicio de apoyo en el área de archivo en el HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ DEL MUNICIPIO DE LA PAZ

– CESAR, por el término de 1 meses, sin embargo señala que la acreencias laborales por este contrato se encuentran a paz y salvo.

Manifiesta que es de conocimiento de la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ, que el señor JOSÉ ALFREDO LÓPEZ OCHOA ejecutó cabalmente el contrato verbal, sin obtener hasta la fecha el pago por el servicio prestado.

III. ACUERDO CONCILIATORIO

El día 10 de marzo de 2020, acudieron las partes ante el Procurador 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación en la que se llegó al siguiente acuerdo conciliatorio:

Indica el apoderado que de acuerdo a lo debatido en la sanción de comité llevada a cabo en fecha 9 marzo de 2020, le asiste animo conciliatorio para el presente caso, pues en la mencionada acta se indica el valor a cancelar a l parte convocante, es decir \$1.782.000, sin ningún tipo de intereses corrientes ni moratorios, no cancelara las agencias en derecho , ni honorario a cada uno de los representante de los convocantes , no cancelaran de ninguna manera costas procesales, ni ningún otro emolumento que se pretenda o se pretende judicial o extrajudicialmente. Ahora bien, indica el apoderado de la E.S.E. Que en el acta suscrita el 9 de marzo de 2020, se adiciona que el valor a conciliar se cancelara dentro de los 3 meses a la ejecutoria del acto administrativo que aprueba el siguiente acuerdo. Para mayor ilustración, se adjunta en siente (03) folios correspondientes. Por último se le concede el uso de la palabra a la arte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: - Estoy de acuerdo con el acuerdo conciliatorio en todas sus partes por el apoderado.

Ante la anterior fórmula de conciliación, el Agente del Ministerio Público manifiesta:

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO: este despacho considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresa y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y además: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (artículo 61, ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81, ley 446 de 1998); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponible por las partes(art. 59, Ley 23 de 991, y 70, Ley 446 de 1998); (iii) las partes se encuentran debidamente representada y sus representantes tienen capacidad para conciliar, (iv) es necesario dejar constancia de que: a).- La parte convocante señala que el medio de control de " controversias contractuales" (art. 141del CPACA)es el que ejercía el (la) convocante en el caso de fracasar el tramite conciliatorio, no obstante en el presente asunto se indica que existió un "contrato verbal" por lo que no se cumple lo previsto en el artículo 41 de la 80 de 1993, es decir, que el contrato estatal debe elevarse por escrito; b) no obran en el expediente los medios de pruebas con los que se acredite que efectivamente el (la) convocante prestó unos servicios a ña entidad convocada, los cuales al menos deben estar certificados por los empleados públicos encargados de la verificación de las actividades adelantadas. C).- ahora, es necesario señalar que conforme a la sentencia de unificación jurisprudencial de fecha 19 de noviembre de 2012, los asuntos como el presente, deben tramitarse en el cauce de la "reparación directa" (art.140 de CPACA) desde la perspectiva de la "actio in rem verso", pues se busca que quien se ve empobrecido si una causa que lo justifique pueda pedir su reparación o el restablecimiento de su patrimonio. El Honorable Consejo de Estado en la aludida providencia estableció tres (3) hipótesis en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la "actio in rem verso". El Suscrito Agente del Ministerio Público observa que las pruebas allegadas no permiten subsumir los hechos en una de la tres (3) hipótesis señaladas en la aludida sentencia.

IV. PRUEBAS

1. Copia del contrato de prestación de servicios N° 577 de 1 de septiembre de 2018, como parte de una referencia (folios 7-11).
2. Copia del pago de la seguridad social del mes de noviembre y diciembre de 2018 (Folios 5-6).

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la ley. La conciliación será judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbadado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

El Consejo de Estado ha manifestado a través de su jurisprudencia que para que el Juez pueda aprobar un acuerdo conciliatorio suscrito por las partes, debe el operador judicial, verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) la acción no debe estar caducada; (ii) el acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; (iii) las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar; y (iv) el acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público, tal como a continuación se señala:

"Para que el juez pueda aprobar el acuerdo al que lleguen las partes, es necesario verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. La acción no debe estar caducada (art. 61 ley 23 de 1.991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1.998).

Los actores a través de apoderado judicial, presentaron la demanda el 30 de abril de 2001 y los hechos que dan lugar a dicha reclamación ocurrieron el 7 y 8 de marzo de 2000, es decir, que la demanda se presentó oportunamente, dentro del término establecido por el artículo 136-8 del C.C.A. para intentar la acción de reparación directa.

2. El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1.998).

Toda vez que lo reclamado por los actores es la indemnización de perjuicios ocasionados a raíz de la toma guerrillera ocurrida durante la noche del 7 y el amanecer del 8 de marzo de 2000, en la población de El Bordo Patía, Cauca, hechos y pretensiones relacionados en la demandada y que dieron lugar al presente proceso, puede la Sala calificar la controversia como de carácter particular y de contenido económico, y los derechos que en ella se discuten pueden ser tenidos como disponibles y por tanto transigibles, condición sine qua

non para que estos sean susceptibles de conciliación en conformidad con lo establecido en el artículo 2° del decreto 1818 de 1998.

3. Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes tener capacidad para conciliar.

Las partes comparecieron al proceso a través de sus apoderados judiciales, en virtud de los poderes que les fueron conferidos con facultad expresa para conciliar (fols. 2 a 15 y 535 del cuad. Ppal No 2 y 4, respectivamente).

4. El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

Revisado el material probatorio existente en el expediente, la Sala encuentra que en el fallo de primera instancia, el a quo hace afirmaciones como estas: "Para acreditar la condición de dueños del inmueble por el cual reclaman, los demandantes aportaron con la demanda copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondientes al inmueble distinguido con número 128-0003681... (folio 41 Cdnº Ppal). Con fundamento en el documento antes señalado encuentra la Sala debidamente acreditada la legitimación de los señores HOYOS MESA para reclamar indemnización por este concepto a raíz de los daños sufridos en este caso por el inmueble del que son titulares de dominio". (folio 487. C. 4). (...) (resaltado por fuera del texto original).

Así las cosas, procede el Despacho a estudiar si la conciliación suscrita por las partes el día 10 de marzo de 2020, ante la PROCURADURÍA 75 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, cumple con los requisitos señalados por la jurisprudencia para su aprobación.

La Ley 446 de 1998, en su artículo 73 inciso 3°, establece en qué casos debe improbarse el acta resultante de una Conciliación Prejudicial:

"La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público. (Negritas y subrayas fuera del texto)".

En providencia del 9 de septiembre de 1999, expediente 2694, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado, sostuvo:

"...Las partes conciliantes están en la obligación de aportar los soportes sobre los cuales decidieron llegar al acuerdo conciliatorio, para demostrar que dicho pago no se hizo por liberalidad de los funcionarios administrativos, con el fin de evitar un pago de lo no debido y especialmente para evitar realizar el cumplimiento de una obligación lesiva a los intereses estatales". (Subrayas fuera del texto).

En el mismo sentido se pronunció el Honorable Consejo de Estado en providencias de 14 de marzo de 2002, Magistrado Ponente. Germán Rodríguez Villamizar y Auto del 9 de septiembre de 1999 de la Sección Segunda, Subsección "B".

"...En materia contencioso administrativa, tanto la conciliación como su posterior aprobación deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria."

Aunado a lo anterior el artículo 41 de la Ley 80 de 1993, señala que los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito. Además, contempla la norma, que la única excepción a la exigencia de prueba escrita respecto de la existencia de un

¹ Ver también, Jurisprudencia C. E. M.P. Dr. Germán Rodríguez Villamizar, Marzo 14 de 2002. Exp. 20975.

contrato, es en las situaciones de urgencia manifiesta que no permitan la suscripción de un contrato escrito.

Frente al tema, se ha pronunciado el Consejo de Estado:

"por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia⁸⁰ a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 83181 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente²".

"Se observa entonces que la parte actora alegó la ejecución de una prestación a favor de la entidad demandada sin existir soporte contractual alguno, toda vez que no medió un contrato legalmente celebrado que sirviera de fundamento a la orden impartida por la servidora pública.

En relación con esta clase de reclamaciones, ha dicho la Sala³ que corresponden a eventos que se pueden enmarcar dentro de la figura del enriquecimiento sin justa causa, el cual da lugar al ejercicio de la actio in rem verso y encuentra su fundamento i) de un lado, en la equidad que debe imperar entre las personas con ocasión de los derechos adquiridos y las obligaciones contraídas, los cuales deben desarrollarse armónicamente, ajustando las cargas entre ellas de forma proporcionada; por ello, resulta inadmisibles que una persona se empobrezca a causa de otra, sin que ésta se halle dotada de un título suficiente que justifique su enriquecimiento; y ii) de otro lado, en el deber constitucional –art. 95, num. 1º- que recae sobre todas las personas de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

[...] Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra.

[...] En esta forma, la Sala otorga preponderancia y actuación práctica al principio constitucional de la buena fe a favor de los administrados cuando actúan frente a la Administración estatal, dado que si bien cuando se ejecutan prestaciones a favor de una entidad pública sin existir un contrato debidamente perfeccionado no es posible enmarcar la reclamación derivada de su ejecución dentro de la órbita contractual, ni tampoco encuadra dentro de la esfera de la responsabilidad extracontractual del Estado

² Consejo de Estado, Pleno de Sección Tercera. Sentencia de 19 de noviembre de 2012. Exp. 24897.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 22 de julio de 2009. Expediente 35.026. M.P.: Enrique Gil Botero.

-en tanto que la Administración Pública en estos supuestos no genera como tal un perjuicio o lesión al particular-, lo cierto es que sin que existiera una causa jurídica de por medio, la Administración generó una expectativa clara e inequívoca en el sujeto particular que desencadenó el desplazamiento patrimonial injustificado, hecho que compromete su deber de restablecer el patrimonio afectado, mediante el reembolso del monto del empobrecimiento, que resulte correlativo al aumento que se pueda predicar respecto del patrimonio de la entidad beneficiada con el mismo.⁴ - Se subraya y negrilla por fuera del texto original-

Posteriormente, en sentencia de fecha 19 de noviembre de 2012, el órgano de cierre de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo unificó el criterio, aclarándose que la *actio in rem verso* no era una acción autónoma y que su vía procesal era la acción de reparación directa; además, se establecieron tres hipótesis en los que excepcionalmente procede la declaratoria de enriquecimiento sin causa a cargo de la administración. Al respecto se señaló:

"12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa alguna del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal.

b). En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

[...] 12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, sentencia del 17 de marzo de 2010, bajo el radicado No. 63001-23-31-000-1998-00164-01(16452), con ponencia del Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez

*advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.*⁵-Se resalta y subraya por fuera del texto original-

Pues bien, de la normatividad y jurisprudencia citadas y de la ausencia de material probatorio en el caso sub-lite, se infiere que no concurren los elementos necesarios para la aprobación de la presente conciliación. Entre otros factores, se destaca:

Observando la relación de las pruebas documentales que fueron allegadas como respaldo de la conciliación prejudicial, este Despacho concuerda a cabalidad con el Agente de la Ministerio Público ante el cual se llevó a cabo la diligencia objeto de estudio, pues el contrato estatal es solemne y de las pruebas allegas no se puede concluir que la prestación de servicios supuestamente contratada, resultara necesaria para el funcionamiento de la E.S.E. "supuestamente contratante", de la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Así las cosas, entendiendo que la Conciliación Prejudicial está concebida como un mecanismo ágil y eficaz, uno de cuyos objetivos es descongestionar la administración de justicia, en la medida en que existiendo los elementos necesarios para prever la futura existencia de un proceso con resultados positivos al particular, para ello se requiere que la conciliación esté debidamente amparada en la medida en que la conciliación produce efectos respecto del patrimonio público, por lo que reiterando, no se puede olvidar que uno de los requisitos que se debe cumplir para aprobar una conciliación es que el acuerdo al que se llegue *cuenta con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.*

Así entonces, en cada caso en concreto el juez administrativo debe verificar que el acuerdo conciliatorio que se somete a su revisión, además de respetar las disposiciones constitucionales y legales, esté soportado en pruebas debidamente aportadas que demuestren que no se está menoscabando el patrimonio del Estado de manera injustificada, esto es, que sea posible deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado, en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes⁶. Al respecto ha explicado el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo:

*"El límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público"*⁷.

De acuerdo con lo expuesto no hay prueba de la disposición de los derechos conciliados por parte de la convocada, en atención a que no está debidamente sustentada ni se remitieron los documentos idóneos para ello, tal como lo establece el artículo 65 de la ley 23 de 1991 y el artículo 73 de la ley 446 de 1998, en cambio sí se logra vislumbrar un posible perjuicio a los intereses del Estado, lo cual impone a este Despacho Improbar el acuerdo conciliatorio N°070 fecha 10 de marzo de

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena, Sección Tercera, Sentencia de 19 de noviembre de 2012, exp. 24.897. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2000, Exp. 16116, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, auto del 30 de marzo de 2006, Exp. 31385, C.P. Alier Eduardo Hernández Enriquez

2020, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos y se ordenará devolver los anexos de la petición sin necesidad de desglose.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la conciliación con radicado N° 070 de fecha 10 de marzo de 2020, de la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, celebrada entre la señora Gloria Torres Morón y la E.S.E. HOSPITAL MARINO ZULETA RAMÍREZ del Municipio de La Paz, a través de sus apoderados judiciales, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

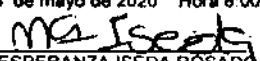
SEGUNDO: Devuélvanse los documentos a la parte demandante, a través de su apoderado judicial, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Justicia XXI.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase,


SANDRA PATRICIA PEÑA SERRANO
Jueza

J7/SPS/jcc

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por ESTADO ELECTRÓNICO No. 30
Hoy, 13 de mayo de 2020 Hora 8:00 A.M.
 MARÍA ESPERANZA ISEDA ROSADO Secretaría